

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 068

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**P.E.P. NOTA Nº 109/20 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES
Nº 1328 Y Nº 1329**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
RÉGISTRO Nº 1415	21 OCT. 2020	11321
Pablo SEMACA		folios 13
Auxiliar Administrativo Dirección Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO		

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
22 OCT 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº. 060	Hs. 11:10
FIRMAS	

NOTA Nº 109
GOB.



USHUAIA, 20 OCT. 2020

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1328 y Nº 1329, promulgadas por los Decretos Provinciales Nº 1456/20 y Nº 1457/20 respectivamente; como así también Leyes Provinciales Nº 1330 y Nº 1331 promulgadas de Hecho el día 15 de octubre de 2020, para su conocimiento.

Sin otro particular, lo saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

22 OCT 2020



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 13 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1328** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1456/20**

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.I. y T.



REGISTRADO BAJO EL N°

1328

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL CONSEJO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE EMERGENCIA (CAIE) EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 DE ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA ATENCIÓN DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN RAZÓN DEL GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y MALTRATO INFANTO-JUVENIL.

Artículo 1°.- Creación. Créase el Consejo de Actuación Interdisciplinaria de Emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Objeto. El CAIE tiene por objeto brindar pautas de actuación interinstitucional e interdisciplinarias para la prevención, atención y contención de casos de violencia hacia la mujer en razón del género, de violencia familiar, de maltrato y abuso de niñas, niños y adolescentes, como también de personas trans y otras diversidades, adultas mayores y con discapacidad. Ello en el marco de la pandemia y post- pandemia, para lograr una intervención adecuada, rápida y eficaz orientada a la protección integral de las víctimas, maximizando los recursos existentes y evitando una superposición y desgaste de acciones.

Artículo 4°.- Integración. El CAIE estará conformado por:

- a) un/a (1) representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- b) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) un/a (1) representante del Ministerio de Desarrollo Humano;
- d) un/a (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- e) dos (2) representantes de la Legislatura Provincial;
- f) un/a (1) representante de cada municipio; y
- g) un/a (1) representante de Poder Judicial designado por el Superior Tribunal de Justicia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

La presidencia del CAIE recaerá en una/o de las/os representantes del Poder Ejecutivo elegida/o por mayoría simple de los miembros del Consejo.

Las funciones de las personas que integran el Consejo, como la de profesionales

REGISTRADO BAJO EL N°

1328

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

invitados, serán ad-honorem.

Artículo 5°.- Principios rectores. Constituyen principios rectores en la intervención del CAIE:

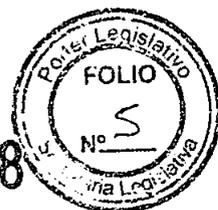
1. igualdad y no discriminación;
2. dignidad;
3. prevención, asistencia y contención;
4. acceso a la justicia;
5. perspectiva de género;
6. interseccionalidad;
7. información adecuada y especializada en temática de género, diversidad, infancia y adolescencia y adultos mayores;
8. carácter interdisciplinario e intersectorial;
9. geoterritorialidad;
10. transversalidad; y
11. confidencialidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

 **Artículo 6°.- Ámbito de aplicación.** El CAIE se aplicará en el ámbito de toda la Provincia, respecto de las personas víctimas de violencias, sea violencia hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, violencia y maltrato hacia niñas, niños y adolescentes en todas sus formas, violencia hacia las personas adultas mayores, personas trans, otras diversidades y personas con discapacidad.

 **Artículo 7°.- Derechos Protegidos.** El CAIE promueve todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Belém do Pará, Ley nacional 26.485, Ley nacional 26.061, Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), leyes provinciales 1022, 1013, 521, Decreto provincial N° 616/17 sobre el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género;



1328

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley nacional 27.360), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD (Ley nacional 27.044) y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género.

Artículo 8°.- Creación del Comité Consultivo del Consejo. Créase el Comité Consultivo del Consejo integrado por:

1. Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
2. otras instituciones educativas que el Consejo considere pertinente;
3. personas con trayectoria académica reconocida; y
4. organizaciones y colectivos de mujeres, LGBTI+, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 9°.- Funciones. Son funciones del CAIE:

1. trabajar en forma articulada y conjunta en las áreas vinculadas con las violencias hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas trans y con discapacidad, en el diseño y formulación de acciones prioritarias en el contexto del COVID- 19;
2. definir lineamientos estratégicos y prioridades en el marco de la pandemia COVID-19 vinculados con la atención de las violencias mencionadas, apuntando a una respuesta de los actores involucrados integral, pertinente, eficaz, adecuada y rápida;
3. promover la articulación interdisciplinaria e interinstitucional de las acciones de manera transversal, con perspectiva de género e interseccionalidad;
4. promover el trabajo en red, orientado a reducir el riesgo de violencias, impulsar la recuperación y promover la resiliencia;
5. formular recomendaciones generales y particulares y dictámenes, con acento en la geoterritorialidad en el abordaje de las violencias en el contexto del COVID-19;
6. proponer acciones preventivas, de atención y post intervención en el marco de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.C.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

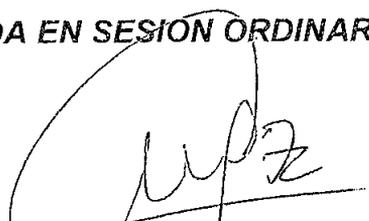
- pandemia;
7. proponer protocolos de prevención y atención de las violencias respecto de los grupos vulnerables, teniendo en cuenta las características estructurales de los mismos;
 8. solicitar informes a las distintas áreas involucradas sobre las temáticas en cuestión;
 9. difusión, sensibilización y concientización de la prevención, atención y contención de las víctimas en el marco del COVID-19;
 10. brindar información sobre el seguimiento y evaluación de las acciones realizadas;
 11. publicar informe final sobre la actuación y gestión del CAIE con difusión del mismo;
- y
12. reglamentar el funcionamiento del Comité Consultivo creado por el artículo 8º de la presente, a fin de que expidan recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre diferentes áreas de trabajo.

Artículo 10.- Reglamento y funcionamiento interno. El CAIE reglamentará su funcionamiento y organización.

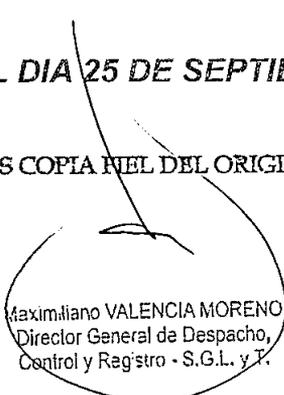
Artículo 11.- Invitación. Invitase a los municipios de la Provincia a los efectos de la integración prevista en el artículo 4º de la presente.

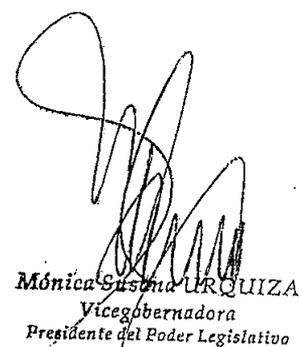
Artículo 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

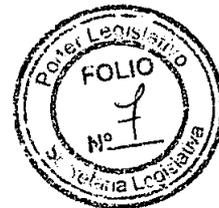
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1328

USHUAIA, 13 OCT. 2020



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 13 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1329** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1457/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.I. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1329

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen aplicable a la actividad de encargo, confección y uso de sellos aclaratorios de actividades profesionales y del ejercicio de funciones públicas de todos los niveles en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Provinciales y Municipales, como así también de los organismos descentralizados o autárquicos del Estado Provincial.

Artículo 2°.- FORMULARIO DE ACREDITACIÓN. Las empresas proveedoras del servicio de soluciones gráficas, imprentas, casas de sellos y así como toda persona física o jurídica que ejerza la actividad relacionada con la confección, venta y/o distribución de sellos de goma o artículos de librería similares, establecidos en el artículo 1°, se encuentran obligadas a requerir el formulario de acreditación que será emitido por cada organismo público o colegio profesional según corresponda.

Artículo 3°.- REQUISITOS GENERALES. El formulario de acreditación debe contener como mínimo los siguientes requisitos generales:

- a) Nombre completo; Documento de Identidad, profesión, ocupación u oficio, Código Único de Identificación Tributaria o Laboral, Domicilio real y especial, número telefónico de contacto, fecha de emisión, firma de interesado, la mención de la documentación que adjunta.

Artículo 4°.- REQUISITOS PARTICULARES. El formulario de acreditación debe ser acompañado de lo siguiente:

- a) para profesionales: copia de la credencial en la que conste la matrícula profesional emitida por la autoridad regulatoria de la actividad que pretenda consignar en el sello que requiere según corresponda; y
- b) para funcionarios públicos y autoridades equiparadas a tales: copia certificada del acto administrativo de designación.

Artículo 5°.- FORMULARIO DE ACREDITACIÓN POR UN TERCERO. En caso que el profesional o funcionario no gestione personalmente la confección del sello, el formulario de acreditación establecido en el artículo anterior, deberá incluir los datos personales del tercero autorizado para su gestión ante los responsables de la confección del sello.

Artículo 6°.- ARCHIVO. El formulario de acreditación será confeccionado por duplicado, debiendo ser archivados tanto por la entidad emisora de la misma, como así también por el comercio responsable de la confección del sello por el término de 2 (dos) años como mínimo.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 8°.- REGISTRO. La autoridad de aplicación llevará un Registro de proveedores autorizados para la confección de sellos establecidos en el artículo 1°, a quienes se les

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Alexmiliano VALENCIA MCF ENL
Director General de Despecho
Control y Registro - S.C.L.

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

otorgará un número de registro, el que deberá consignarse como pie de imprenta en cada sello confeccionado.

Artículo 9°.- ACTIVIDADES NO COLEGIADAS. Quienes desempeñen una actividad profesional no colegiada, deberán solicitar el formulario de acreditación ante la autoridad de aplicación quien establecerá los requisitos para la emisión del mismo.

Artículo 10.- SANCIONES: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, será considerado infracción en los términos de la Ley nacional 24.240 Ley de Defensa del Consumidor, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley provincial 962 Derechos del Consumidor, sin perjuicio de las normas penales o sanciones que correspondan por la aplicación de otros regímenes especiales.

Artículo 11.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente dentro de los sesenta (60) días corridos de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matias G. GARCIAZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 13 OCT. 2020

1329

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 3 0

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 30 del artículo 181 de la Ley provincial 906, Código Fiscal. Modificación, por el siguiente texto:

"30. los boletos o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y sus adjudicatarios, siempre que se trate de viviendas únicas familiares de interés social, en el marco de los programas o proyectos de ejecución de las mismas. El beneficio de exención se limitará exclusivamente a los ingresos correspondientes al primer acto de disposición del inmueble a su destinatario social.

A los fines previstos en el párrafo precedente, será considerada "vivienda de interés social" aquella que sea parte de un proyecto inmobiliario y esté concebida para personas de ingresos medios o bajos en los términos que, a tales fines, se defina por la reglamentación."

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos, limitaciones y demás condiciones que resulten necesarios para el goce del beneficio establecido en el presente inciso, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Mónica Sasana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

Sancionada por la Legislatura Provincial el día 25 de septiembre de 2020.

Promulgada de Hecho el día 15 de octubre de 2020.

REGISTRADA BAJO EL N° 1330

USHUAIA, 16 OCT. 2020



Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N°

1331

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur, la figura del "Abogados del niño", quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 521.

Artículo 2°.- Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria.

La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de abogados del Niño.

Artículo 3°.- Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con uno o varios de los requisitos siguiente:

- a) acreditar especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
- b) haber desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) haber participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia;
- d) haber desempeñado tareas en Organizaciones no gubernamentales o posean sobrada solvencia en la temática, desde un enfoque de derechos;
- e) ser o haber sido docente universitario en materias vinculadas con la temática; y
- f) realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.

Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso f) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 3 1

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4°.- Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:

- a) ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley;
- b) intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- c) asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y
- e) realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 5°.- La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.

Artículo 6°.- La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate.

La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 7°.- En los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias y trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios Públicos de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



REGISTRADO BAJO EL N°

1331

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

para los profesionales que integran o quieran integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 9°.- Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de los honorarios profesionales de Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

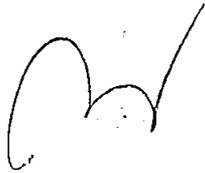
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.L. y T.

Sancionada por la Legislatura Provincial el día 25 de septiembre de 2020.

Promulgada de Hecho el día 15 de octubre de 2020.

REGISTRADA BAJO EL N° 1331

USHUAIA, 16 OCT. 2020

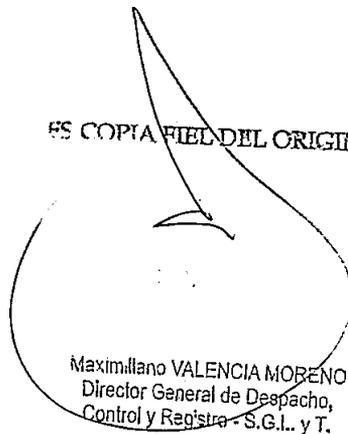


Dra. Judit Jéssica Rosana DI GIGLIO
MINISTRO DE SALUD
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.G.I. y T.